



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1134/2021

ACTOR: CARLOS MARX BARBOSA
GUZMÁN

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno

ACUERDO de la Sala Superior por el que determina que la Sala Regional de la Ciudad de México es la competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. ACTUACIÓN COLEGIADA..... | 4 |
| 3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA | 4 |
| 4. ACUERDOS | 6 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Junta Local Ejecutiva o autoridad responsable: | Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guerrero |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Regional Ciudad de México: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México |

1. ANTECEDENTES

De los hechos que el actor expone en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Solicitud de información. El catorce de junio pasado, el actor presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, en el que solicitó que se le proporcionara la información respecto de cuántos votos aparecieron a su nombre en las candidaturas para la gubernatura, diputaciones locales y federales de esa entidad. En específico, solicitó la información correspondiente a los distritos 01-09, 19, 21, 22, 25, 27 y 28.

1.2. Primera respuesta. El diecisiete de junio posterior, el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva respondió a su solicitud, manifestando que dentro de las actividades de los Consejos y Juntas Distritales Ejecutivas no está previsto un procedimiento para contar las votaciones destinadas a candidaturas no registradas por nombre específico, sino que se agrupan todas bajo el concepto de “candidato no registrado” sin referir nombres.

1.3. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. En contra de lo anterior, el dieciocho de junio siguiente, el actor presentó un juicio ciudadano. Una vez recibido por la Sala Regional, esta lo



remitió a la Sala Superior a fin de determinar qué autoridad era la competente para conocer y resolver el recurso. Esta Sala Superior¹ consideró que se actualizaba la competencia de la Sala Regional Ciudad de México.

Por lo anterior, la Sala Regional resolvió el recurso del actor², en el sentido de revocar el acto impugnado porque consideró que no se encontraba debidamente fundado en cuanto a la competencia del Vocal Secretario de dar respuesta a la petición del actor.

Por tanto, ordenó a la autoridad responsable que determine qué órgano es el facultado para dar respuesta a la petición del actor y que, por lo tanto, emita una nueva respuesta debidamente fundada.

1.4. Acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1695/2021. El veinticuatro de junio siguiente, el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva informó a la Sala Regional que el órgano competente para emitir una nueva determinación sería la Junta Local Ejecutiva.

1.5. Acuerdo impugnado (INE/JLE-GRO/JDC/R02/28-07-2021). El veintiséis de julio pasado, la autoridad responsable emitió, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional, una respuesta al actor. En ella, especificó que no está previsto un procedimiento para distinguir los votos emitidos en favor de candidatos no registrados por nombre, sino que estos se agrupan en un solo concepto denominado “candidatos no registrados”, por lo que no era posible atender a su petición.

1.6. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el actor presentó un nuevo juicio ciudadano, que fue remitido a la Sala Regional.

Posteriormente, el seis de agosto el magistrado presidente de esa Sala Regional acordó remitir el expediente a esta Sala Superior, ya que el recurso estaba dirigido a esta Sala Superior y, además, al observar que la

¹ SUP-JDC-1082/2021.

² SCM-JDC-1695/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1134/2021**

cuestión planteada podría estar fuera del ámbito de competencia de esa sala.

1.7. Turno. Posteriormente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1134/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en la que se radicó.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la sentencia en el presente juicio ciudadano, pues es necesario determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto, cuestión que no es competencia del magistrado instructor, dado que implica modificar el trámite de sustanciación del presente medio impugnativo³.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que la autoridad competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Ciudad de México, por lo que se explica a continuación.

De una interpretación sistemática de los artículos 183, 189, fracción I, incisos d) y e), 195, fracción III, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que el legislador federal estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF.

En concreto, le corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos relacionados con las elecciones de presidente de la república, de diputados federales y senadores electos por el principio de

³ Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>.



representación proporcional, así como de las de gobernador o jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por otro lado, les corresponde a las salas regionales conocer de los juicios ciudadanos relacionados con las elecciones de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa, de los diputados locales y del Congreso de la Ciudad de México, además de las relacionadas con ayuntamientos y los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

Asimismo, corresponde a las salas regionales conocer y resolver de los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerza jurisdicción.

En el caso concreto, de la cadena impugnativa, así como del escrito de demanda de la parte actora, se desprende que su pretensión consiste en que se le otorgue la información respecto de cuantas personas votaron por el, a pesar de haber sido un candidato no registrado.

Así, la controversia se centra en determinar si es posible atender o no a la petición del actor, que radica exclusivamente en contar con la información de cuantas personas registraron su nombre en la boleta electoral en la entidad de Guerrero.

De ahí que, se desprende, la controversia está relacionada con el derecho de petición y de acceso a la información, previstos en los artículos 6 y 8 de la Constitución general.

Dicha petición fue, inicialmente, dirigida a la Junta Local Ejecutiva, que se trata de un órgano desconcentrado del INE. Ante la respuesta insatisfactoria de este órgano, el actor presenta el actual juicio ciudadano.

Es decir que, el problema jurídico por resolver en este recurso radica en determinar si fue o no correcta la respuesta emitida por la autoridad responsable, en el marco del derecho de petición y acceso a la información de la parte recurrente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1134/2021**

Por otro lado, se advierte que, al tratarse del ejercicio del derecho de petición y acceso a la información, lo resuelto en este recurso no podría impactar de manera directa alguna de las elecciones que son exclusivas de esta Sala Superior, por lo que no existen elementos para tener por actualizada la competencia de este tribunal.

Finalmente, se destaca que el acuerdo que ahora se impugna tiene sus orígenes en el cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

Además, en ese mismo precedente, previo a que se dictara sentencia, esa sala planteó una consulta competencial ante esta Sala Superior al considerar, por los mismos motivos que considera ahora, que la controversia planteada podría escapar del ámbito de competencia de esa sala regional.

En ese precedente, SUP-JDC-1082, esta Sala Superior ya razonó que se trata de una controversia enmarcada en el derecho de petición y acceso a la información de la parte actora y, por lo tanto, le corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, en tanto que es la sala que ejerce jurisdicción en Guerrero, conocer y resolver del medio de impugnación.

Por esto, se considera que no existen elementos para decidir algo distinto a lo ya resuelto en dicho precedente, motivo por el cual se considera que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver este juicio ciudadano.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Regional Ciudad de México** es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. **Remítanse las constancias** que correspondan a esa sala regional para que resuelva lo que en Derecho proceda.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.